



Bogotá, D.C., 28 OCT. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: No. 11022010044
Sujetos Procesales: Empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura SPILBUN S.A
Recurrente: JHON AGUDELO HERNÁNDEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JHON AGUDELO HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. "SPILBUN S.A", identificada con NIT No. 800170647-5, en contra de la Resolución No. 187 CPI-ASJUR del 30 de noviembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura- Valle, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 8 de noviembre de 2010, la Gerente de la empresa Pilotos Prácticos del Pacífico Ltda. "Pacific Pilot's Ltda.", informó al Capitán de Puerto de Buenaventura que la empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. "SPILBUN S.A", se negó a efectuar el entrenamiento para el ascenso a Piloto Práctico Maestro de los señores LUIS ADOLFO SARMIENTO DÍAZ, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HEL y LUIS HERNANDO MARTÍNEZ, quienes fueron avalados por la compañía que presentó la queja.
2. En virtud de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura el día 22 de noviembre de 2010, decretó la apertura de investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante de acuerdo a lo establecido en el numeral 27, del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 3, del artículo 49 de la Ley 658 de 2001, en contra de la empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. "SPILBUN S.A".
3. El día 30 de noviembre de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante Resolución No. 187 CPI-ASJUR, declaró administrativamente responsable a la empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. "SPILBUN S.A", por violación a las normas de Marina Mercante, contenida en el numeral 3, del artículo 49 de la Ley 658 de 2001, e impone sanción consistente en multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

al

equivalentes a la suma de treinta y siete millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos moneda corriente (\$37.492.000).

4. El día 7 de diciembre de 2011, el abogado JHON AGUDELO HERNÁNDEZ, apoderado de la empresa de Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. "SPILBUN S.A", presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.
5. El día 8 de febrero de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en todas sus partes la Resolución impugnada y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

La representante legal de la empresa Pilotos Prácticos del Pacífico Ltda. "Pacific Pilot's Ltda.", presentó ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura escrito del 8 de noviembre de 2010, mediante el cual comunicó que la empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A., "SPILBUN S.A", se ha negó a efectuar el entrenamiento para el ascenso a Piloto Práctico Maestro, de los pilotos prácticos avalados LUIS ADOLFO SARMIENTO DÍAZ, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO Y LUIS HERNANDO MARTÍNEZ, los dos primeros fueron autorizados desde el 24 de septiembre de 2009, y el último desde el 16 de octubre de 2009 (folios 2 al 7).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el abogado JHON AGUDELO HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. "SPILBUN S.A", se extrae lo siguiente:

1. Aduce el apelante que el proveído recurrido viola principios fundamentales para la recta aplicación de la justicia, por ello realiza un análisis de algunos aspectos extractados de la declaraciones rendidas por el Representante Legal de la empresa SPILBUN S.A y la Representante Legal de la empresa Pilotos del Pacífico Ltda., con lo que deduce que se ha desconocido la existencia del mandato legal contenido en el artículo 17, numeral 2 del Decreto 1466 de 2004, en cuanto a la exigencia del acta de coordinación y la relación de los buques a utilizar para el entrenamiento, nunca expedidas oportunamente por la Capitanía de Puerto para los pilotos LUIS SARMIENTO DÍAZ Y CARLOS GUTIÉRREZ HELO, concluyendo que la pretermisión por parte del Funcionario Público Capitán de Puerto de Buenaventura de la norma citada, viola el artículo 6 de la Constitución Política, derivando ésta actuación administrativa en inobservancia del debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la carta.

2. Considera que se violó el contradictorio procesal administrativo, que dentro de la investigación no existió, pues por una parte participaron los sujetos primarios de un derecho: Pilotos del Pacífico Ltda. - Spilbun S.A., y por otra parte los sujetos con interés legítimo en la actuación administrativa y empleados de la empresa denunciante LUIS HERNANDO MARTÍNEZ AZCARATE, LUIS SARMIENTO DÍAZ, CARLOS GUTIÉRREZ HELO, pero se ignoró el interés legítimo en la actuación administrativa de los Pilotos Prácticos LUIS ENRIQUE MONTAÑO Y ROBERTO BUSTAMANTE GÓMEZ, al servicio de la empresa SPILBUN S.A, a quienes se señaló como presuntos responsables de la omisión de sus firmas en algunos REPEN, éste hecho constituyó una parcialidad en la administración de justicia, y violó el artículo 29 de la Constitución Política, trayendo como consecuencia la negación del artículo 13 ibídem, desarrollado por el artículo 37-2 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Aduce que el objetivo de la investigación es determinar si SPILBUN S.A, incurrió en violación a normas de Marina Mercante, para lo cual cita el principio de favorabilidad, e indica que de las pruebas se deduce que:
 - No aparece demostrado que la empresa SPILBUN S.A, haya ordenado por escrito o siquiera verbalmente a sus Pilotos Prácticos que se abstuvieran de colaborar en el entrenamiento de Pilotos Prácticos ajenos a la empresa.
 - La supuesta tardanza o demora en la iniciación de los respectivos entrenamientos que se le imputa a la empresa SPILBUN S.A, obedece a los siguientes aspectos: A) pretermisión del Capitán de Puerto de Buenaventura, el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 1466 del 2004 y B) La falta de trámite por parte de DIMAR para resolver los oficios cursados sobre una póliza que se requería para iniciar el entrenamiento.

Por los anteriores argumentos, solicita revocar la Resolución del 30 de noviembre de 2011.

Posteriormente, en escrito recibido el 2 de agosto de 2012, el abogado JHON AGUDELO HERNÁNDEZ, presentó alegatos de conclusión dentro de los que solicitó la revocatoria del fallo del 30 de noviembre de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Referente a la solicitud de revocatoria presentada por el apelante dentro del escrito denominado alegatos de conclusión, es pertinente aclarar que:

El Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 82, prevé:

"PROCEDIMIENTOS. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

A su turno, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, prevé:

“Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio” (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, denota que la investigación que se resuelve por medio de este instrumento, es de carácter administrativo, y no establece la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, ni para sustentar un recurso de apelación fuera de los términos establecido en el artículo 56 de la norma citada, por lo tanto no serán de análisis por este Despacho los argumentos presentados por el abogado JHON AGUDELO HERNÁNDEZ, en su escrito del 2 de agosto de 2012.

Ahora bien, conforme los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En relación con el primer argumento del apelante, en el que alega que se ha desconocido la existencia del mandato legal contenido en el artículo 17, numeral 2 del Decreto 1466 de 2004, en cuanto a la exigencia del acta de coordinación y la relación de los buques a utilizar para el entrenamiento, nunca expedidas oportunamente por la Capitanía de Puerto para los pilotos LUIS SARMIENTO DÍAZ Y CARLOS GUTIÉRREZ HELO, y concluye que se le violó el derecho al debido proceso, este Despacho considera que:

El numeral 2, del artículo 17 del Decreto 1466 del 2004, prevé:

“2. Comunicación de aceptación de la solicitud y coordinación del entrenamiento: Autorizado el entrenamiento de practica por la Autoridad Marítima Nacional, la Capitanía de Puerto confirmará por escrito al representante legal de la Empresa de Practica de la jurisdicción específica, o al solicitante que actúa en su propio nombre, según sea el caso, que puede iniciarse el entrenamiento y coordinará las condiciones en las cuales se iniciará el entrenamiento, comunicando la fecha de iniciación del mismo” (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

La norma citada, en ninguno de sus apartes establece que la Capitanía de Puerto deba realizar un acta de coordinación y relación de buques en los que se va a ejecutar el entrenamiento, como lo manifiesta el apelante, a contrario sensu, consagra que una vez autorizado el entrenamiento por la Autoridad Marítima Nacional, la Capitanía de Puerto informará al representante legal de la empresa de practica que puede iniciarse el entrenamiento, y coordinará las condiciones en las cuales se iniciará el entrenamiento y la fecha de iniciación.

En el sentido anterior, es necesario citar pruebas documentos aportadas al proceso que demuestran lo siguiente:

- Copia del oficio No. 11201002134 MD-DIMAR-CP01-Dirección del 13/05/2010, mediante el cual el señor Capitán de Puerto de Buenaventura comunica al señor JOSE VICENTE RADA CARVAJAL, Gerente de la empresa SPILBUN SA, que la Dirección General Marítima autorizó el inicio del entrenamiento por cambio de categoría de los señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO, y solicitó que se iniciara su entrenamiento (folio 50).

- Copia del oficio recibido por la empresa SPILBUN S.A, el día 20 de abril de 2009, y radicado en la Capitanía de Puerto de Buenaventura bajo el consecutivo No. 112010103130 del 12/04/2010, en el cual la Gerente de la empresa Pacific Pilot's Ltda., solicitó a la empresa SPILBUN S.A, autorización para el inicio del entrenamiento de los señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO (folio 199).
- Constancias de la solicitud que dirige la Gerente de la empresa Pacific Pilot's Ltda., a la empresa SPILBUN S.A, mediante la cual requiere la coordinación entre las compañías para que los aspirantes a Piloto Practico Maestro señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO, cumplan con el entrenamiento y la totalidad de las maniobras para su ascenso (folios 200 y 227).

De las pruebas anteriormente relacionadas, se extracta que la Capitanía de Puerto de Buenaventura, contrario a lo que alega el recurrente, cumplió con el mandato que contiene el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 1466 de 2004, pues se encuentran probado que no sólo informó a la empresa de practicaje Pacific Pilot's Ltda de la autorización que esta Dirección había conferido para el entrenamiento de los señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO, sino que adicionalmente a lo establecido en la enunciada norma, desde el día 13 de mayo del 2010, comunicó a la empresa SPILBUN S.A, la autorización conferida, así mismo le solicitó que estos pilotos iniciaran cuanto antes su entrenamiento, documento que se encuentra con el recibido de la citada empresa (folio 50).

Conforme lo anterior, se probó que el Capitán de Puerto de Buenaventura cumplió con las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 1466 de 2004 y que la empresa SPILBUN S.A, no inició el entrenamiento de los Pilotos Prácticos LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO, pues desde el 13 de mayo de 2010, hasta el 22 de noviembre de 2010, fecha en la que se decretó la apertura de la presente investigación, no se había realizado el entrenamiento a los citados aspirantes a Piloto Práctico Maestro, es así como se demuestra que en la presente actuación se respetaron los principios y garantías procesales que aduce como vulnerados el apelante, es por ello que se considera no le asisten razones en su primer argumento.

2. En relación con el segundo argumento del apelante, en el cual plantea que se violó el contradictorio procesal administrativo porque no se vinculó a los señores LUIS ENRIQUE MONTAÑO Y ROBERTO BUSTAMANTE GÓMEZ, que se encuentran al servicio de SPILBUN S.A, al respecto se precisa que la investigación se adelantó para determinar si existió o no negativa de la enunciada empresa para prestar el servicio de entrenamiento para ascenso a Piloto Práctico Maestro de los señores LUIS HERNANDO MARTÍNEZ AZCARATE, LUIS SARMIENTO DÍAZ Y CARLOS GUTIÉRREZ HELO, como en efecto se hizo.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 658 de 2008, define:

“Empresa de practicaje: Es la que se constituye conforme a las leyes nacionales, cuyo objeto social es la prestación de la actividad marítima y fluvial de practicaje, la cual deberá estar debidamente equipada e integrada por uno o varios pilotos prácticos con

licencia vigente, requiriendo para su funcionamiento el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional y expedición de la licencia correspondiente”.

La norma transcrita, claramente establece que las empresas de practicaje prestan sus servicios a través de Pilotos Prácticos con licencia vigente, en el caso sub examine, la empresa SPILPUN S.A, presta sus servicios a través de los señores LUIS ENRIQUE MONTAÑO Y ROBERTO BUSTAMANTE GÓMEZ, entre otros, y le corresponde a la persona jurídica responder por los daños y perjuicios de los actos que cometan sus subalternos en ejercicio de sus funciones.

El anterior concepto, ha sido sostenido por la Corte Constitucional¹, la que expresó:

La persona jurídica debe responder por los perjuicios resultantes de los actos cometidos por los subalternos, cualquiera que sea el vínculo jurídico que cree esta subordinación, siempre y cuando ellos actúen en ejercicio de las funciones encomendadas por la persona jurídica, o con motivo de las mismas. Porque allí “no se le llama a responder por los actos de sus dependientes, sino de las consecuencias de sus propios actos”. En materia de derechos fundamentales, tal elemento del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas se mantiene, aunque bajo adicionales ingredientes normativos de cualificación, a saber: i) el imperativo de legalidad constitucional establecido para los particulares en el art. 6º C.P., ii) el carácter inalienable de los derechos en el art. 5º C.P., iii) los deberes del artículo 95 constitucional, en concreto los relacionados con la defensa de los derechos humanos y generales como el respeto a los derechos ajenos y el no abuso del derecho (núm. 4º y 1º); finalmente iv) los criterios amplios de interpretación que admiten las fórmulas previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que la responsabilidad de las personas jurídicas con ocasión de los actos que puedan constituir vulneración de los derechos fundamentales, se imputa no de manera indirecta sino directa, por entender que los actos o hechos de quienes como subalterno, auxiliar o dependiente o para favorecer sus intereses, son ejecutados por la persona jurídica misma.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 658 de 2001, establece como función de las empresas de practicaje:

“(…) Efectuar el entrenamiento de los aspirantes a Piloto Práctico oficiales y particulares y los Pilotos Prácticos por cambio de categoría y/o de jurisdicción, dando todas las facilidades para el mismo, una vez sean autorizados por la Autoridad Marítima Nacional”

En el mismo sentido la parte final del citado artículo, prevé:

“La negativa a efectuar entrenamiento o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera una falta grave y dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la presente ley”.

De esta manera queda claro que, las empresas de practicaje tienen la obligación de efectuar el entrenamiento de los aspirantes a Piloto Práctico, en virtud de ello y de la responsabilidad que le asiste, se vinculó a la investigación al gerente de la empresa SPILBUN S.A.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-909/2011

Así mismo, se observa que la actuación administrativa se surtió con el lleno de las formalidades y principios constitucionales y administrativos, hecho que se evidencia en que a las partes se les brindó la oportunidad de conocer la actuación, pedir pruebas y controvertir las decisiones por los medios legales y en oportunidad, por lo que no se evidencia vulneración alguna al debido proceso, ni al derecho a la igualdad.

3. Al tercer planteamiento del recurrente, en el que cita como pruebas para demostrar que la empresa que representa no violó las normas de Marina Mercante, escudándose en que no existen soportes de que SPILBUN S.A, haya ordenado a sus Pilotos Prácticos que se abstuvieran de colaborar en el entrenamiento. Así mismo, que la tardanza para iniciar el entrenamiento, obedece a los siguientes aspectos: A) pretermisión del Capitán de Puerto de Buenaventura del numeral 2 del artículo 17 del Decreto 1466 del 2004 y B) La falta de trámite por parte de DIMAR para resolver los oficios cursados sobre una póliza que se requería para iniciar el entrenamiento, sobre estos aspectos se precisará lo siguiente:

La investigación que se resuelve por medio de este instrumento, se inició, cursó y adelantó porque la Capitanía de Puerto de Buenaventura tuvo conocimiento que la empresa SPILBUN S.A, se negó a realizar el entrenamiento para ascenso a Piloto Práctico Maestro de los señores LUIS HERNANDO MARTÍNEZ AZCARATE, LUIS SARMIENTO DÍAZ Y CARLOS GUTIÉRREZ HELO.

Obran en el proceso las siguientes pruebas:

- Constancia del oficio No. 11201004181 MD-DIMAR-CP01-Gente de mar, del 22/09/2010, dirigido a la señora CLAUDIA VIVIANA BENITEZ VILLAMIZAR, Gerente de la empresa Pacific Pilot's Ltda, mediante el cual se comunicó la autorización por parte de esta Dirección para realizar el entrenamiento para el ascenso a Piloto Práctico Maestro del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ AZCARATE, realizando las coordinaciones de ley, tales como son la cantidad de maniobras, clase de buques en los cuales debe realizar el entrenamiento, y el plazo para la realización de estas maniobras (folio 207).

Así mismo, obran en el expediente copias de los siguientes documentos:

- Copia del documento No. PP.09582 del 28 de octubre de 2009, mediante el cual la Gerente de la empresa Pacific Pilot's Ltda, solicitó a SPILBUN S.A, el inicio del entrenamiento para ascenso a Piloto Práctico Maestro de los señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO, dicho oficio fue comunicado en la Capitanía de Puerto de Buenaventura y recibido mediante consecutivo No. 112009110196, del 29/10/2009 (folios 200 y 227).
- Copia del oficio No. SP-6572, del 22 de octubre de 2010, suscrito por el Gerente de SPILBUN S.A (folio 217 a 221), relacionado con el oficio No. 11201004498-MD-DIMAR-CP01-BUN del 20/10/2010, del cual la Capitanía de Puerto de Buenaventura le allego copia, esbozando su criterio jurídico en relación con el citado oficio (folios No. 217 a 221).
- Copia del oficio radicado en la Capitanía de Puerto de Buenaventura bajo el consecutivo No. 112010103130 del 12/04/2010, mediante el cual la Gerente de la empresa Pacific Pilot's

Ltda., solicitó a SPILBUN S.A, el inicio del entrenamiento para ascenso a Piloto Práctico Maestro de los señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO (folio 199).

- Copia de la comunicación de mayo de 2010, radicada en la empresa SPILBUN S.A, el 5 de mayo de 2010 y en la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el día 06/05/2010, bajo el consecutivo No. 112010104037, mediante el cual la Gerente de la empresa Pacific Pilot's Ltda., solicitó a SPILBUN S.A, el inicio del entrenamiento para ascenso a Piloto Práctico Maestro de los señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO (folio 204).
- Copia de la circular del 2 de noviembre de 2010, suscrita por el Gerente General de la empresa SPILBUN S.A, dirigida a las Sociedades Portuarias de Buenaventura (folios 8 al 10), mediante la cual comunica que la citada empresa se exonera de toda responsabilidad civil extracontractual frente a las Sociedades Portuarias de Buenaventura y frente a terceros que resulten afectados por cualquier siniestro marítimo ocurrido durante el entrenamiento de pilotos prácticos, sin la presentación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el artículo 8 del Decreto 3703 del 2007.
- Copia de la comunicación del 9 de octubre de 2010, dirigida a la empresa NAVEBUM LTDA, mediante la cual el Gerente General de SPILBUN S.A, refiriéndose al oficio No. PP-No. 10558 del 08/10/2010, en el cual informa su punto de vista relacionado con el entrenamiento de los Pilotos Prácticos solicitados por Pilotos Prácticos del Pacífico Ltda. (folio 12).

Del análisis de las anteriores pruebas, se demuestra que contrario a lo que aduce el recurrente, autorizado el entrenamiento por la Dirección, la Capitanía de Puerto de Buenaventura dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 1466 de 2004, comunicando esta decisión a la representante legal de la empresa de Practicaje, y realizando las coordinaciones pertinentes, en los términos de la norma antes citada.

Así mismo, se evidencia que si bien es cierto no aparece constancia de que la empresa SPILBUN S.A, haya ordenado a sus pilotos que se abstuvieran de colaborar con el entrenamiento, también lo es que se demostró documentalmente que la empresa Pacific Pilot's Ltda., solicitó el entrenamiento de los señores LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ HELO, desde el 28 de octubre de 2009, posteriormente el 12 de abril de 2010 y finalmente el 5 de mayo de 2010, sin que hasta la fecha de iniciación de la presente investigación se realizara el entrenamiento por parte de la empresa, a pesar que le asistía la obligación de realizar el entrenamiento conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 658 de 2001. Adicionalmente, la Capitanía de Puerto de Buenaventura para asegurarse de que se efectuara el entrenamiento a los Pilotos Prácticos, dirigió el oficio No. 11201002134 MD-DIMAR-CP01-Dirección del 13 de mayo de 2010, al Gerente de SPILBUN S.A, para que se adelantara el entrenamiento.

Las anteriores razones y pruebas documentales que obran en el expediente, son argumentos más que suficientes con los que se demuestra la negativa de la empresa SPILBUN S.A, para efectuar el entrenamiento.

Así mismo, se aclara que el entrenamiento una vez autorizado, no se realiza por colaboración como lo indica el recurrente en su escrito, es una obligación que impone la Ley 658 de 2001, a las empresas de practica y la negativa a efectuarse se considera una falta grave que da lugar a la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, se evidencia que la empresa SPILBUN S.A., conocía que esta Dirección había autorizado el inicio del entrenamiento a los precitados Pilotos Prácticos, sin embargo, no brindó las facilidades para que los aspirante cumplieran con este requisito para el ascenso a Piloto Práctico Maestro, incumpliendo con una de las obligaciones contenidas en la Ley 658 de 2001.

Por las razones expuestas anteriormente, se prueba la negativa de la empresa SPILBUN S.A, para cumplir la obligación contemplada en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 658 de 2001, el cual la obliga a efectuar el entrenamiento de los aspirantes a Piloto práctico oficiales y particulares y los pilotos prácticos por cambio de categoría y/o jurisdicción, dando todas las facilidades para el mismo, una vez sean autorizados por la Autoridad Marítima.

Adicionalmente, el apelante no puede escudar que el inicio del entrenamiento por parte de SPILBUN S.A, obedece a la falta de trámite administrativo por parte de DIMAR, para resolver los oficios cursados sobre una póliza que se requería para iniciar el entrenamiento, por cuanto el Decreto 1466 de 2004, vigente desde el mismo año, claramente establece que el seguro de responsabilidad civil extracontractual para garantizar los siniestros que puedan ocurrir durante el entrenamiento, se debe constituir en caso de que la solicitud de entrenamiento se presente directamente, lo cual no ocurrió en el asunto examinado, porque los aspirantes a Piloto Práctico Maestro, presentaron la solicitud a través de la empresa Pilotos Prácticos del Pacífico Ltda. "Pacific Pilot's Ltda.", por esta razón no hay motivos suficientes para dejar de cumplir con la obligación contenida en la norma.

Por los argumentos anteriormente expuestos, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para acceder a las peticiones incoadas por el apelante, para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 187 CP1-ASJUR- del 30 de noviembre de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 187 CP1-ASJUR del 30 de noviembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído a los señores representante legal de la empresa Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. "SPILBUN S.A", y a su apoderado señor JHON AGUDELO HERNÁNDEZ, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

9


ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

28 OCT 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo